

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-  
214/2016**

**ACTOR: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SECRETARIO: HUGO  
BALDERAS ALFONSECA**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-214/2016**, promovido *per saltum* por Noel Rigoberto García Pacheco, representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la supuesta omisión de la citada autoridad, de llevar a cabo medidas eficaces para garantizar el respeto al principio de equidad electoral en los espacios noticiosos de radio y televisión respecto del proceso comicial local en curso, y

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

- I. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Oaxaca para elegir a la persona Titular del Poder Ejecutivo Local, diputadas y diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.
- II. **Aprobación del Acuerdo IEEPCO-CG-8/2016.** El treinta de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el Acuerdo *por el que se aprueba la Metodología para realizar el monitoreo general de radio y televisión, con cobertura en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.*
- III. **Inicio de campañas electorales.** El tres de abril de dos mil dieciséis, dio inicio el periodo de campañas para la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo Local de Oaxaca.
- IV. **Aprobación del Acuerdo INE/CG192/2016.** El seis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo por el que se*

*ratifican los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en lo referente a los procesos electorales a celebrarse en las entidades federativas durante el dos mil dieciséis”.*

- V. Segundo informe de monitoreo general de espacios noticiosos.** El treinta de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca rindió el segundo informe respecto del monitoreo general de espacios noticiosos de radio y televisión con cobertura en la entidad federativa para el proceso electoral ordinario 2015-2016, del periodo de veintiuno de marzo al veinticinco de abril del presente año.
- VI. Acto impugnado.** Durante la sesión celebrada por la autoridad responsable señalada en el numeral anterior, el partido político actor afirma que solicitó que al Organismo Público Electoral Local adoptara medidas eficaces para garantizar el respeto al principio de

equidad en la contienda para no generar desventaja entre las y los candidatos contendientes a cargos de elección popular.

En la propia sesión, el partido inconforme señala que solicitó se incluyeran diferentes rubros que estima importantes para tener certeza respecto a los parámetros del monitoreo de los espacios noticiosos de radio y televisión que lleva a cabo la autoridad responsable, así como la emisión de un exhorto dirigido a los medios de comunicación para que se cumpla con el principio citado.

Es así, que, a decir del partido político actor, la autoridad administrativa responsable ha sido omisa respecto de tomar las medidas solicitadas.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

El veinte de mayo dos mil dieciséis, Noel Rigoberto García Pacheco, representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentó en la Oficialía de Partes de la referida autoridad administrativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la supuesta omisión de la citada autoridad de llevar a cabo medidas eficaces para garantizar el respeto al principio de equidad en los espacios noticiosos de radio y televisión respecto del proceso electoral local en curso.

**I. Recepción en Sala Superior.** El veintitrés de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y la documentación respectiva.

**II. Turno a ponencia.** Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda y los autos en su ponencia y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86, 87, párrafo

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido *per saltum* por el Partido del Trabajo para impugnar la supuesta omisión de la citada autoridad de llevar a cabo medidas eficaces para garantizar el respeto al principio de equidad en los espacios noticiosos de radio y televisión respecto del proceso electoral local en curso.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** El partido actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca de su impugnación vía *per saltum*, en virtud que de agotar el recurso de apelación previsto en la legislación local le causaría un perjuicio irreparable, dado que se continuaría vulnerando en su perjuicio, el principio de equidad en la contienda electoral.

Ello, ya que la jornada electoral está próxima a celebrarse y se seguiría causando perjuicio en el poco tiempo que resta del periodo de campaña para la elección entre otras, de la persona Titular del Poder Ejecutivo de Oaxaca, dado que la etapa señalada fenece el primero de junio del presente año.

En ese contexto, a juicio de la Sala Superior se justifica la acción *per saltum* para conocer del presente juicio; no obstante que conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando los actos reclamados sean definitivos y firmes.

Sin embargo, la Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 272 a 274.

En el caso, el partido actor impugna la supuesta omisión de la citada autoridad de llevar a cabo medidas eficaces para garantizar el respeto al principio de equidad en los espacios noticiosos de radio y televisión respecto del proceso electoral local en curso; lo que sería impugnabile a través del recurso de apelación, medio que es procedente para controvertir la

legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 52 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que una vez dictada la resolución por el Tribunal local, el actor contaría con cuatro días para interponer el juicio de revisión constitucional electoral ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo se corrobora que, dado el avance del actual proceso electoral local, que ya se encuentra en la recta final de la campaña, y atendiendo a la naturaleza del derecho que el accionante aduce vulnerado, no es dable exigirle agotar el correspondiente medio de defensa local antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, se advierte que ante tales plazos y que el medio de impugnación se promueve a pocos días del inicio de la jornada electoral; el agotamiento de la cadena impugnativa podría ocasionar la conclusión de la citada etapa electoral, y con ello, extinguir la posibilidad de colmar sus pretensiones.

Por tanto, es innegable que existe la necesidad de resolver los planteamientos que formula el accionante; de ahí



que la Sala Superior estima procedente conocer y resolver vía *per saltum*, por las razones indicadas.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** La Sala Superior procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad administrativa electoral responsable.

**I. Vulneración al principio de definitividad.**

La autoridad administrativa responsable sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Medios ya citada, la cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas locales o federales, dado que desde su perspectiva no se justifica el *per saltum*.

Respecto de este tópico, se debe atender a lo razonado por la Sala Superior en el considerando segundo, dado que se ha justificado el conocimiento del asunto que nos ocupa vía *per saltum*, lo que se tiene por reproducido aquí, en obvio de repeticiones innecesarias, y en virtud de ello, la causal bajo estudio deviene infundada.

**II. Falta de interés jurídico.**

El Organismo Público Electoral Local sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10,

párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Ello, en virtud de que, desde su perspectiva, no puede ser combatida la supuesta omisión de vigilar la equidad e imparcialidad de los espacios noticiosos en radio y televisión, así como los medios de comunicación en genérico, porque esta no existe y en consecuencia no puede causarle agravio a su esfera de derechos políticos.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señala que el órgano encargado de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales de radio y televisión es el Instituto Nacional Electoral, quien además es el facultado para resolver las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y en su caso determinar las sanciones correspondientes.

El Organismo Público Electoral responsable afirma que en el caso no se surte la acción tuitiva de intereses difusos, ya que las supuestas omisiones atribuidas, en caso de generar una lesión a los derechos de los partidos, estas deberían ser individualizadas, lo que en la especie no se surte.

El accionante aduce omisiones por parte de la autoridad responsable que en su concepto trascienden a la posible

vulneración del principio de equidad en la contienda, en la cual el partido político participa.

En las relatadas condiciones, la Sala Superior considera que el análisis de esta circunstancia involucra necesariamente la cuestión de fondo planteada, ya que a través de ese estudio tendría que concluirse, si se actualiza en el caso la omisión alegada por el partido actor.

Así, se estima que no es conforme a Derecho decidir esta cuestión para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del juicio, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en la sentencia definitiva que al efecto emita la Sala Superior.

De proceder de manera contraria, esto es, de resolver para efectos de declarar la improcedencia del medio de impugnación como lo propone la autoridad responsable respecto a la falta de interés jurídico por no actualizarse la omisión alegada, se incurriría en el vicio lógico de argumentación conocido como petición de principio.

Por otra parte, el requisito de procedencia relativo al interés jurídico se encuentra igualmente satisfecho, dado que el Partido del Trabajo participa en el actual proceso electoral local.

En ese sentido, en el tópico en concreto, es suficiente que en la demanda se aduzca que con la omisión alegada se vulnera algún principio electoral, en agravio del promovente,

con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedibilidad del juicio, por lo que la afectación que en su caso pueda generarle al quejoso el acto reclamado, constituye una cuestión que debe analizarse al abordar el estudio de fondo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Partido del Trabajo, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, puede ejercer la presente vía, también con el carácter de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral, reconocido así por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa de intereses difusos o colectivos cuando considere que una autoridad administrativa electoral vulnera el principio de legalidad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior 10/2005, que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2013, páginas 101 y 102, cuyo rubro es: ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”***

De ahí que sea dable desestimar la causal de improcedencia bajo estudio.

**CUARTO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

De igual forma, identifican el acto combatido y la autoridad responsable; además, del escrito de demanda se derivan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la supuesta omisión de la citada autoridad de llevar a cabo medidas eficaces para garantizar el respeto al principio de equidad electoral en los espacios noticiosos de radio y televisión respecto del proceso comicial local en curso, lo que se considera como un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 15/2011<sup>1</sup>, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

**c. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, como es en la especie lo hace el Partido del Trabajo, en consecuencia, se tiene por satisfecho ese requisito.

En lo tocante a la personería, también se cumple con tal exigencia, ya que es promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al rendir su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** El requisito debe tenerse colmado, en atención a los razonamientos explicados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**e. Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito en razón de la procedencia del *per saltum* conforme a las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 520 y 521.

**f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se satisface este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer la conculcación a los principios de imparcialidad y equidad electoral contenidos en el artículo 41, de la Constitución Federal, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que esta exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia de rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA***<sup>2</sup>.

**g. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la probable vulneración al principio de equidad en la contienda electoral local en Oaxaca, que, de actualizarse, podría incidir en los resultados del proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad federativa citada.

**h. Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, párrafo

---

<sup>2</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que lo que pretende el partido demandante es que se ordene a la autoridad responsable lleve a cabo medidas, que el actor estima necesarias, para hacer respetar el principio de equidad en la contienda en lo que resta del periodo de campaña, el cual fenece el primero de junio del año en curso, cuestión que atendiendo a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, de ser el caso, es materialmente posible.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Debe preciarse, que resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el partido político actor, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20103, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

La Sala Superior advierte -de una revisión integral y conjunta del escrito de demanda<sup>4</sup>- que la pretensión del partido político actor, es que se ordene al Organismo Público Electoral Local llevar a cabo medidas eficaces para garantizar el respeto al principio de equidad electoral en los espacios noticiosos de radio y televisión respecto del proceso comicial local en curso, consistentes en la emisión de un exhorto dirigido a los medios de comunicación de radio y televisión, con cobertura en el Estado de Oaxaca, que los conmine a respetar el citado principio, así como que se agreguen diversos rubros al informe de monitoreo en cuestión, que el actor considera necesarios para brindar certeza jurídica a la información que en él se contiene.

Su causa de pedir la sustenta, en que no obstante que durante el transcurso de la sesión celebrada por la autoridad responsable el treinta de abril del presente año, el partido político actor efectuó las solicitudes precisadas en el párrafo anterior, hasta este momento, afirma que no se han llevado a cabo, tolerando con esto, cada una de las actuaciones de los

---

<sup>4</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable a fojas 445-446 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen uno, intitulado «Jurisprudencia», publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

medios de comunicación que desde su perspectiva solo han favorecido a los candidatos postulados por las coaliciones “Juntos Hacemos Más”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática, con el consecuente perjuicio para su partido.

El partido político actor argumenta que del segundo informe que rindió la autoridad responsable en la sesión mencionada, respecto del monitoreo general de espacios noticiosos de radio y televisión con cobertura en el Estado para el proceso electoral ordinario, correspondiente al periodo comprendido entre el veintiuno de marzo al veinticinco de abril del presente año, en su concepto, se advierte que existe un sesgo que favorece a diversos contendientes en su perjuicio, y que ello tiene como consecuencia que exista una inequidad en la contienda, sin que la autoridad electoral responsable aplique las reglas previamente establecidas para garantizar el cumplimiento del principio de equidad.

Aunado a lo anterior, el partido actor sostiene que le causa agravio la supuesta deficiencia del segundo informe que rindió la autoridad electoral, dado que carece de rubros que el actor estima importantes para brindar certeza jurídica al electorado, institutos políticos y órganos electorales, ya que solo da a conocer datos superficiales y no cuestiones específicas y cuantificables para saber si los candidatos y

partidos políticos están respetando las normas electorales aplicables.

Los rubros que el partido actor aduce no se contienen en el informe y que solicita su inclusión, son los siguientes:

- a) El espacio que se brinda a los candidatos.
- b) Espacios utilizados por los Servidores públicos tanto del Gobierno Federal como Estatal.
- c) A cuantos medios de comunicación se han monitoreado.
- d) En que regiones se están monitoreando los medios de comunicación.
- e) Qué tipo de programas se encuentra monitoreando (noticieros, políticos, deportivos, familiares, sociales).
- f) El horario en el que están Monitoreando los medios de comunicación.
- g) El monitoreo de autoridades Municipales.
- h) Entrevistas o reuniones del Gobierno Local y Federal.
- i) No existe una calificación respecto de las notas o entrevistas otorgadas por los candidatos, en el sentido de ser negativas, positivas, neutra, tendenciosas, sesgadas, a favor o en contra respecto a cada candidato postulado por los partidos políticos o coaliciones.

En ese sentido, los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a

la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En lo tocante a la pretensión del partido político actor de que se ordene al Organismo Público Electoral Local la inclusión de los rubros que ya fueron citados con anterioridad, la Sala Superior estima que es **infundada**.

Lo anterior es así porque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-8/2016, **de treinta de enero de dos mil dieciséis** aprobó la Metodología para realizar el monitoreo general de radio y televisión, con cobertura en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En el citado acuerdo, la autoridad responsable determinó los criterios metodológicos para la realización de monitoreo de los espacios noticiosos en radio y televisión sobre las

precampañas y campañas del proceso electoral local 2015-2016 para las elecciones de gobernadora o gobernador del Estado, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, y la información que deberían contener los informes que se rindieran al respecto.

Lo aprobado por la autoridad responsable fue lo siguiente:

**CRITERIOS METODOLÓGICOS PARA LA REALIZACIÓN DE MONITOREO DE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS EN RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.**

**I. Fundamento legal**

a) El artículo 26, fracciones I y XL del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución y competencia del Consejo General de este Instituto, aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; así como vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos, se actúe con apego al referido Código Electoral, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

**II. Objetivo General**

Proporcionar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los partidos políticos y a la sociedad oaxaqueña información que permita conocer el tratamiento que se le da a las precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, así como las candidaturas independientes, en los espacios noticiosos en la radio y la televisión, conforme al monitoreo y la metodología aprobada, durante los siguientes periodos del proceso electoral:

**ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO**

**Precampañas electorales:** 26 de enero al 24 de febrero del 2016.

**Inter campaña:** 25 de febrero al 10 de marzo del 2016.

**Campañas electorales:** 3 de abril al 1 de junio del 2016.

**Periodo de Reflexión:** 2 al 4 de junio del 2016.

**ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**Precampañas electorales:** 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.

**Inter campaña:** 12 al 26 de marzo del 2016.

**Campañas electorales:** 23 de abril al 1 de junio del 2016.

**Periodo de Reflexión:** 2 al 4 de junio del 2016.

**ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS**

**Precampañas electorales:** 23 de febrero al 13 de marzo del 2016.

**Inter campaña:** 14 al 28 de marzo del 2016.

**Campañas electorales:** 3 de mayo al 1 de junio del 2016.

**Periodo de Reflexión:** 2 al 4 de junio del 2016.

Para ello, se analizarán las siguientes variables: (I) tiempos de transmisión; (II) género periodístico; (III) valoración de la información; (IV) recursos técnicos utilizados para presentar la información y (V) ubicación o jerarquización de la información.

Adicionalmente, se deberán registrar los resultados de las encuestas o sondeos de opinión presentados en los programas de radio y televisión.

**Objetivos específicos**

a) Recibir el monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias de conformidad con el Catálogo correspondiente.

b) Elaborar reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como de los resultados del análisis de contenidos de los mismos, en cuyo contenido se enuncien las precampañas y campañas de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos de los diferentes partidos políticos y coaliciones, conforme a lo siguiente:

**I.** Los reportes semanales deberán ser proporcionados a través de un portal de internet personalizado para que de forma fácil e integrada, se tenga acceso a la información de manera digitalizada e inmediata, y

**II.** Los resultados de los reportes semanales deberán incluir gráficos, notas para referencias, especificaciones sobre la unidad de medida, entre otras variables que den mayor solidez al monitoreo presentado.

c) Elaborar un informe general del periodo de precampaña, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

d) Elaborar un informe general del periodo de inter campaña, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

e) Elaborar un informe general del periodo de campaña, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

f) Elaborar un informe general del periodo de reflexión, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

g) Elaborar un informe general del día de la jornada electoral, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

h) Elaborar un informe global que contemple los periodos de precampaña, inter campaña, precampaña, reflexión, así como el día de la jornada electoral, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

i) Difundir los resultados a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la página de Internet del Instituto, así como en los medios que, en su caso, determine el Consejo General.

**III. Consideraciones generales**

1. La instancia o empresa de análisis de los contenidos del monitoreo que se contrate recibirá por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el catálogo de los programas noticiosos, así como la metodología y las variables con las que se realizará el análisis de contenido de los monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias sobre precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en los términos expresados en los objetivos de la presente Metodología.

2. La instancia o empresa encargada de los resultados de los análisis de los contenidos del monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias, deberá generar los testigos informativos.

3. El monitoreo se realizará considerando los periodos de precampaña de Diputadas y Diputados, así como Concejales a los Ayuntamientos; de la misma forma se considerarán los periodos de inter campañas y campañas electorales.

#### **IV. Metodología**

Con el fin de obtener resultados más exactos en el análisis del monitoreo se adoptarán diversos criterios metodológicos que se precisan a continuación:

1. Unidades de análisis. Se establecen piezas de monitoreo, piezas informativas y valoraciones.

a. Pieza de monitoreo. Unidad de análisis que contiene todas las variables, es decir, la fracción o las fracciones generadas por la división de la información presentada a lo largo de la transmisión del noticiario. En la nomenclatura de esta metodología pieza de monitoreo equivale a mención.

b. Pieza informativa. Unidad completa de información que se define por las características propias del género periodístico del que se trate. Por ejemplo, un reportaje puede presentarse en el cuerpo del noticiario y en el resumen informativo. En ese caso, se trata de una sola pieza informativa pero se toman como dos piezas de monitoreo

porque se suman los tiempos que haya registrado en ambos casos, lo cual permite una mayor precisión.

c. Valoraciones: Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por la conductora o el conductor o la reportera o el reportero del noticiario.

2. Sujetos de la enunciación (el que habla). Se determinan para delimitar el universo de los actores a ser monitoreados. Se establece que el monitoreo considerará sólo aquellas menciones sobre las precampañas y campañas hechas por los siguientes agentes o sujetos:

• Del Medio de Comunicación:

a).- Conductoras o Conductores.

b).- Reporteras o Reporteros o locutoras o locutores (cualquier voz en off)

c).- Analistas de información.

• Actores Políticos:

a).- Precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, candidaturas independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos de cualquier partido político o coalición, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

b).- Presidentes estatales de los partidos políticos y demás integrantes de los órganos estatutarios de los partidos políticos.

c).- Titulares e integrantes de los tres órdenes de gobierno, y

d).- Diputados locales y federales, así como los Senadores de la República.

**Objeto de enunciación (de lo que se habla).** Se monitoreará cualquier mención sobre precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos y las candidaturas independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados, así como Concejales a los Ayuntamientos de cada partido político o coalición, así como cualquier aparición de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos, y las candidaturas independientes en los espacios que difunden noticias independientemente del tema que traten y la manera en que sean presentados.

Así mismo, es de vital importancia para el monitoreo de los medios de comunicación como lo son radio y televisión a nivel local, medir con fundamentos técnicos y metodológicos, el nivel de equidad de género en espacios noticiosos, así como la distribución del tiempo en los espacios entre las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos y las candidaturas independientes, y sus posibles omisiones; en virtud de lo anterior debe tomarse en cuenta para el monitoreo la información relacionada con el nivel de equidad de género referido.

3. No se tomará en cuenta aquella información en los programas noticiosos que refiriéndose al proceso electoral no mencionen a precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos o coaliciones.

4. No se monitoreará aquella información sobre precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos, las candidaturas independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, emitida por algún otro sujeto que esta metodología no considere.

**V. Variables del monitoreo.**

A continuación se explica la metodología que será aplicable al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local 2015-2016.

**1. Tiempos de transmisión.**

Consiste en el tiempo que cada noticiario dedica a las precampañas y campañas de las precandidatas y los precandidatos y las candidatas y los candidatos de cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, así como en el caso de las campañas a las candidaturas independientes en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

Método para evaluar "Tiempos de transmisión":

a) Se medirá el tiempo efectivo, en minutos y segundos, que se destine a la información sobre las precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos y las candidatas y los candidatos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos de cada partido político, coalición o a través de candidaturas independientes, dentro de cada noticiario, haciendo distinción entre cada una de ellas.

b) Asimismo, se registrará el tiempo otorgado a cada precandidata o precandidato, candidata o candidato, partido político, coalición o candidatura independiente y se presentará en forma de porcentaje con respecto del total otorgado a todos los partidos políticos.

c) En los casos en que se emita información sobre las precampañas o campañas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes de manera general o respecto de un conjunto de partidos, candidatas o candidatos, se medirá el tiempo por separado destinado a cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas independientes involucrados.

d) El tiempo total dedicado a las precampañas o campañas electorales de cada partido, coalición o candidatura independiente será la suma de cada uno de los géneros periodísticos utilizados para emitir la información que se describen en el siguiente apartado.

a) El tiempo total de transmisión representa el tiempo total de las piezas de monitoreo que se dedica a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, en precampañas o campañas electorales a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

b) El tiempo total de piezas de monitoreo será igual al total de tiempo de piezas informativas. El tiempo de menciones por partido político, coalición o candidatura independiente (piezas de monitoreo) será distinto al tiempo dedicado, por piezas informativas debido a que éstos pueden ser mencionados más de una vez en distintas piezas de monitoreo.

e) En caso de que la pieza de monitoreo sea específica para un partido político, coalición o candidatura independiente, no obstante del género periodístico del que se trate, se le otorgará el tiempo total, aunque se mencione circunstancialmente a otro partido, coalición o candidatura independiente. Sólo si la pieza de monitoreo se refiere de manera general a las precampañas, campañas, las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos de diferentes partidos, coaliciones o candidaturas independientes, se otorgará el mismo tiempo entre aquellos que se mencionen.

**2. Género periodístico.**

Es el utilizado para la presentación de la información sobre las precampañas y campañas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos, el cual se deberá clasificar, al menos, en los siguientes rubros: (1) nota informativa, (2) entrevista, (3) debate (4) reportaje, y (5) opinión y/o análisis.

Método para evaluar "Género periodístico":



a. Para la medición de esta variable se deberá distinguir el tiempo dedicado a cada partido político, coalición o candidatura independiente, a través de cada uno de los siguientes géneros: nota informativa, entrevista, debate, reportaje y opinión y/o análisis.

b. El género periodístico equivale a una pieza informativa. El tiempo total de menciones o piezas de monitoreo será igual al tiempo total de los géneros periodísticos.

c. Para fines del monitoreo los géneros periodísticos se definieron de la siguiente manera:

- Nota informativa. Se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso
- Entrevista. Género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas.
- Reportaje. Género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. El reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las del reportero.
- De opinión y análisis. El enunciador interpreta y valora la noticia.
- Debate. Género argumentativo donde los participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por la conductora o el conductor o la reportera o el reportero.

### **3. Valoración de la información**

Se clasificará como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y sean mencionados por las conductoras o los conductores y las reporteras y los reporteros de programas noticiosos.

Método para evaluar "Valoración de la información y opinión":

a. Se contabilizará el número de piezas informativas que presentaron alguna valoración expresada mediante algún adjetivo calificativo o frase idiomática utilizada como adjetivo explícito hacia el partido político, coalición, candidatura independiente, las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología. Se contabilizará también el número de piezas informativas que no tuvieron ninguna valoración a través de algún adjetivo calificativo explícito, las cuales se considerarán como piezas no adjetivadas. Se tomarán en cuenta todos los géneros periodísticos.

b. De la información que presentó alguna valoración, implicación o calificación, se deberá distinguir entre aquéllas que fueron negativas, positivas o neutras.

c. Adicionalmente, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones sin valoración y el número de menciones con valoración. De éstas últimas, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones valoradas negativamente, positivamente o neutras.

d. Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por la conductora o el conductor o la reportera o el reportero del noticiero, las locutoras o los locutores o cualquier voz en off así como por los analistas de información.

e. La información clasificada como propia del género "opinión y análisis, así como debate" se analizará como información valorada negativamente, positivamente o neutra, en los mismos términos que el resto de los géneros periodísticos de los cuales se ocupa el monitoreo, a efecto de permitir a las y los ciudadanos conocer no sólo el tiempo que se destina a cada fuerza política, candidatura independiente, las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos, sino también cuántas menciones negativas, positivas o neutras se registran a lo largo de dicho tiempo. Es importante mencionar que el monitoreo sólo registrará comportamientos, es decir que de ningún modo impide el ejercicio de la libertad editorial y de expresión que ejerzan los espacios que difunden noticias, sólo se registra una tendencia para informar a las y los ciudadanos.

f. Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, incluyendo el de opinión y análisis, así como debate. Así, el tiempo total de valoraciones será equivalente al tiempo total de géneros periodísticos incluyendo las piezas informativas de opinión y análisis, y debate.

g. Las valoraciones por partido político, coalición o candidatura independiente serán diferentes a las menciones de los mismos, ya que en una pieza de información pueden mencionarse distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes sin que todos ellos sean valorados, o bien, pueden valorarse más de una vez dentro de la misma pieza.

h. Tipos de valoración. Se clasifican como positivas y negativas, dependiendo de si son a favor o en contra de los partidos,

coaliciones o candidaturas independientes, o bien las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología. La valoración neutra se clasifica cuando alguna nota o unidad de medida puede no llevar una connotación abiertamente positiva o negativa.

La suma del tiempo de las valoraciones positivas, negativas o en su caso de las neutras es equivalente al tiempo total de piezas valoradas. Las menciones de los partidos, coaliciones o candidaturas independientes por tipo de valoración pueden ser iguales o mayores al total de menciones por piezas informativas, ya que se pueden valorar más de una vez y de distintas maneras en una misma información.

#### **4. Recursos técnicos utilizados para presentar la información.**

En los espacios noticiosos se deberán difundir las actividades de las precampañas y campañas políticas, atendiendo a criterios de uniformidad en el formato y los recursos técnicos utilizados por los medios de comunicación, de tal modo que se garantice un trato equitativo a todos los partidos, coaliciones o candidaturas independientes.

Método para evaluar "Recursos técnicos utilizados para presentar la información":

a. Se identificarán los recursos técnicos utilizados, del audio y de la imagen.

b. En radio debe tomarse en cuenta:

-Cita y voz: presentación de la noticia por la conductora o el conductor con o sin reportera o reportero, pero con la voz de la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente.

-Cita y audio: presentación de la noticia por la conductora o el conductor, con reportera o reportero, pero sin la voz la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente.

-Sólo voz: entrevistas grabadas o en vivo, llamadas telefónicas de la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente.

-Sólo cita: únicamente lectura de la información por parte de la conductora o el conductor, sin ningún tipo de apoyo.

b) En televisión debe tomarse en cuenta:

-Voz e imagen: presentación de la conductora o el conductor o la reportera o el reportero, pero con la imagen y el audio la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente. En este aspecto se incluirán las entrevistas realizadas en estudio.

-Cita e imagen: presentación o no de la conductora o el conductor pero con cobertura de la reportera o el reportero y con la imagen de la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente, pero sin su audio.

-Sólo voz: presencia de la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente, en el noticiario por vía telefónica.

-Sólo imagen: reporte de las notas por la conductora o el conductor, con imagen de apoyo, de archivo, fija o en vivo.

-Sólo cita: únicamente lectura de las notas del partido, coalición o candidaturas independientes por parte de la conductora o el conductor.

#### **5. Importancia de las noticias.**

*Consiste en la jerarquización de la información considerando la ubicación de la nota al interior del noticiero.*

*Método para evaluar "Ubicación de la nota":*

a) *Se deberá jerarquizar información dentro del programa de radio o televisión conforme a los siguientes indicadores:*

*I. Jerarquización de la nota*

- 1. Presentado en el resumen introductorio.*
- 2. Vinculada con el resumen introductorio.*
- 3. Sin relación con el resumen introductorio.*

*II. Segmento del tiempo en que apareció la nota*

- 1. Primeros cinco minutos.*
- 2. Del minuto cinco al quince.*
- 3. Del minuto quince al treinta.*
- 4. Del minuto treinta al sesenta.*
- 5. Del minuto sesenta al noventa.*
- 6. Del minuto noventa al ciento veinte.*
- 7. Posterior.*

*b) El segmento del tiempo en que apareció la información puede ser menor o igual al tiempo de piezas monitoreadas en virtud de que un partido, coalición o candidatura independiente puede aparecer en más de dos segmentos.*

**6. Registro de encuestas o sondeos de opinión.**

*Se deberán registrar las encuestas o sondeos de opinión que se difundan en los programas noticiosos que se monitoreen. Para el registro de los resultados de las encuestas presentadas en los programas noticiosos y/o programas de radio y televisión analizados, se deberá capturar lo siguiente:*

- a) El distrito, plaza y nombre del noticiero o programa en el que se difundió la encuesta o sondeo de opinión;*
- b) La empresa que elaboró la encuesta o sondeo de opinión;*
- c) Publicación o no de vitrina metodológica;*
- d) El día de publicación de los resultados de la encuesta o sondeo de opinión, y*

*e) Los resultados de la encuesta o sondeo de opinión que se difunden.*

*Quedan exceptuadas de dicho registro, las encuestas ordenadas por los propios partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes al ser considerada información no pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 122, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.*

De lo trasunto, se puede advertir que el objetivo general de la metodología, es proporcionar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los partidos políticos y a la sociedad oaxaqueña información que permita conocer el tratamiento que se le da a las precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, así como las candidaturas

independientes, en los espacios noticiosos en la radio y la televisión, conforme al monitoreo y la metodología aprobada.

Además de ello se desprenden los siguientes objetivos específicos:

a) Recibir el monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias de conformidad con el Catálogo correspondiente.

b) **Elaborar reportes semanales** respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como de los resultados del análisis de contenidos de los mismos, en cuyo contenido se enuncien las precampañas y campañas de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos de los diferentes partidos políticos y coaliciones, conforme a lo siguiente:

I. Los reportes semanales deberán ser proporcionados a través de un portal de internet personalizado para que de forma fácil e integrada, se tenga acceso a la información de manera digitalizada e inmediata, y

II. Los resultados de los reportes semanales deberán incluir gráficos, notas para referencias, especificaciones sobre la unidad de medida, entre otras variables que den mayor solidez al monitoreo presentado.

c) Elaborar un informe general del periodo de precampaña, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

d) Elaborar un informe general del periodo de inter campaña, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

e) Elaborar un informe general del periodo de campaña, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

f) Elaborar un informe general del periodo de reflexión, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

g) Elaborar un informe general del día de la jornada electoral, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

h) Elaborar un informe global que contemple los periodos de precampaña, inter campaña, precampaña, reflexión, así como el día de la jornada electoral, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.

i) Difundir los resultados a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la página de Internet del Instituto, así como en los medios que, en su caso, determine el Consejo General.

A partir de lo anterior, se estima que no es dable atender la pretensión del partido político actor, dado que se advierte que la autoridad responsable **aprobó mediante el acuerdo IEEPCO-CG-8/2016, una metodología específica para llevar a cabo los monitoreos que nos ocupan, desde el treinta de enero de dos mil dieciséis**, lo cual no fue controvertido en el momento oportuno por el actor y se encuentra firme por ello.

De ahí que no sea conforme a Derecho, obligar al Organismo Público Electoral responsable a agregar más rubros o datos que modifiquen la metodología ya establecida con anterioridad, ya que incluso –dado lo avanzado del proceso electoral- el ordenar la inclusión de los rubros propuestos por el partido político actor, podría vulnerar el principio de certeza electoral, porque se cambiarían reglas establecidas

previamente al inicio de la precampaña electoral en el Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en lo tocante a la solicitud del partido político actor de ordenar la emisión de un exhorto dirigido a los medios de comunicación de radio y televisión para conminarlos a cumplir con el principio de equidad en la contienda electoral, la Sala Superior estima que la pretensión es **infundada**.

Para arribar a la anterior conclusión debe tomarse en cuenta que de conformidad con los artículos 13 y 14, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que este ejercicio no deberá estar sujeto a previa censura, sin embargo; también determinan que la ley asegurará el respeto a los derechos y reputación de los demás protegiendo la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Asimismo, las normas convencionales establecen que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 6º, de la Constitución Federal en sus párrafos, 1, 2, y 3 y Apartado B fracciones I a IV, establece entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De igual forma, determina que el derecho a la información será garantizado por el Estado, en consecuencia, las telecomunicaciones y radiodifusión, son servicios públicos de interés general, los cuales serán prestados en condiciones de competencia y calidad preservando la pluralidad y la veracidad de la información, prohibiéndose la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la importancia que los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación tienen en los procesos electorales, y su contribución al desarrollo de nuestra democracia, mediante la presentación imparcial y objetiva de la información relacionada con las campañas electorales.

Ello, en la lógica de la importancia que reviste la oportuna, eficaz y real difusión de la información que los noticieros dentro



de su labor informativa presentan a la sociedad para su conocimiento y análisis, que concierne a los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos.

Sin embargo, también se ha considerado que la comunicación e información que cada ciudadano tiene derecho a recibir debe ser presentada en igualdad de circunstancias, esto es desde un contexto de equidad, imparcialidad y objetividad, como valores propios de una sociedad democrática.

De acuerdo con esta doctrina jurisprudencial, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual, estos ponen a consideración de la ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que esta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que dicha competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien, tiene como objeto mediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada

propaganda electoral, o bien, el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.

Así, la equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de campaña, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos, coaliciones, las y los precandidatos y candidatos, a efecto de que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros en función de su fuerza electoral, propiciando, en la medida de lo posible, que cualquier partido, coalición o candidato pueda contender en condiciones de equilibrio en el Proceso Electoral.

En la especie, el partido político actor afirma, que del informe que rindió la autoridad responsable respecto del monitoreo general de espacios noticiosos de radio y televisión con cobertura en el Estado para el proceso electoral ordinario, correspondiente al periodo comprendido entre el veintiuno de marzo al veinticinco de abril del presente año, se advierte que existe un sesgo que favorece a diversos contendientes en su perjuicio, y que ello tiene como consecuencia que exista una inequidad en la contienda, sin que la autoridad electoral responsable aplique las reglas previamente establecidas para garantizar el cumplimiento del principio de equidad.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda presentada por el accionante, no se puede desprender argumento lógico jurídico concreto alguno, ni se advierte que aporte elementos objetivos específicos para sustentar la necesidad de efectuar el mencionado exhorto; solo se aprecia

que presenta – de forma parcial- la información contenida en el informe ejecutivo que nos ocupa, con la intención evidenciar un supuesto sesgo informativo favorable para las y los candidatos postulados por las coaliciones “Juntos Hacemos Más”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática.

Así, de los agravios aducidos por el partido enjuiciante, no es dable advertir argumento alguno encaminado a demostrar de manera eficaz, que la información presentada por la autoridad electoral responsable -que solo corresponde al periodo del veintiuno de marzo al veinticinco de abril del año en curso- reúne la suficiente fuerza probatoria para sustentar su afirmación de que existe una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por parte de los medios de comunicación de radio y televisión en el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en los artículos 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, numeral 1, inciso g) y 66, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, aprobó el seis de abril del año en curso, los Lineamientos generales que,

sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Debe tenerse en cuenta que si bien, estos Lineamientos no constituyen pautas coercitivas para los medios de comunicación, sino criterios orientadores que pretenden encauzar un comportamiento, en respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito México; también lo es que, constituyen un elemento importante a tomar en cuenta para resolver el asunto que nos ocupa, ya que a través de estos lineamientos se pretende salvaguardar los derechos de los partidos políticos y las y los candidatos, para que en el ejercicio de la labor informativa por parte de los noticieros, se garantice la equidad en la contienda electoral; lineamientos que se estima, tienen una naturaleza jurídica de mayor entidad que el exhorto que solicita el partido actor, lo que refuerza el argumento de no advertirse la necesidad de emitir la medida propuesta.

De ahí que, la Sala Superior considera que es dable determinar **infundada** la pretensión del partido político actor bajo estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión del actor.

**NOTIFÍQUESE:** Como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS    FLAVIO GALVÁN RIVERA  
FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ